REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	41
Radicado:	05001 31 10 004 **2020 00451** 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	DIANA MARÍA VILLA ÁLVAREZ
Demandado:	JOSÉ GERARDO MONTOYA SEPÚLVEDA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora DIANA MARÍA VILLA ÁLVAREZ en contra del señor JOSÉ GERARDO MONTOYA SEPÚLVEDA y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1º. Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y el poder anexado con la misma, se servirá **aclarar la clase de proceso** que desea impetrar, en el entendido que NO nos encontramos frente a una relación del tipo de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, como erróneamente se puede advertir del poder y de algunos apartes del escrito demandatorio. En ese sentido, se servirá indicar si lo que pretende es la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (Art 154 del Código Civil), SEPARACIÓN DE CUERPOS (Art. 165 ibidem), o la SEPARACIÓN DE BIENES (Art. 200 ejusdem).

2º. Conforme a los hechos de la demanda, se deberán adecuar las pretensiones y el respectivo poder**, en cuanto a lo pertinente a impetrar** de conformidad con el numeral anterior.

3º. De conformidad con el Hecho tercero de la demanda, deberá especificar claramente en qué consiste la causal alegada (tercera (3ª) Artículo 154 C.C), detallando las circunstancias de tiempo (fechas), modo y lugar de ocurrencia de la misma.

4º. Aportar copia **reciente** del registro civil de Nacimiento de los señores DIANA MARÍA VILLA ÁLVAREZ y JOSÉ GERARDO MONTOYA SEPÚLVEDA (Arts. 84 numeral 2º, 85 CGP, y Decreto 1260/70). Además de la anterior normatividad, de los mismos se deben verificar posibles anotaciones.

5º. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

6º. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

> <<*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito; o aportarse con presentación personal realizada en notaría.

7º. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en escrito separado, se deberá adecuar la misma, en cuanto a impetrar igualmente el embargo de los bienes que considera sociales y sobre los cuales solicita el secuestro. Deberá especificar con mayor claridad cuáles son los bienes sociales, indicándose las respectivas **matriculas inmobiliarias** y aportando los respectivos **folios** de matrícula. Por tratarse de Posesiones, deberá indicar en la actualidad quién ostenta la posesión sobre cada bien individualizado. Los bienes sobre los que se pretende que recaigan las medidas solicitadas, deberán en cabeza del demandado, conforme al art.598 del CGP, deberá hacerse total claridad sobre cuál es la medida y sobre cuál bien se pretende que recaiga.

8º. Igualmente se requiere a la parte demandante para que aclare el acápite de notificaciones, en cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que se apuntó como dirección física de aquel, la misma donde reside la demandante, situación que impide acudir a los artículos 293 y 108 del CGP, entendiéndose que se conoce el lugar físico donde puede recibir las notificaciones.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de "VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO" presentada por la señora DIANA MARÍA VILLA ÁLVAREZ en contra del señor JOSÉ GERARDO MONTOYA SEPÚLVEDA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue lo relacionado con el Poder para actuar, se reconocerá personería jurídica en el presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*